



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 246/2022

En la Ciudad de Málaga, a 29 de julio de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 30/2022, interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] representados y asistidos por el Letrado Sr. Sánchez Rivas, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 22 de febrero de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 21 de septiembre de 2021 contra las resoluciones de 28 de julio de 2021, por las que se les imponen sendas multas de 3.005,06 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por la Sra. Letrada Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante total de las sanciones pecuniarias impuestas, esto es, 6.010,12 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 19 de enero de 2022, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 20 de enero de 2022.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por Decreto de 27 de enero de 2022 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 7 de julio de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna ("ex" art. 36.4 de la LJCA) la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 22 de febrero de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 21 de septiembre de 2021 contra las resoluciones de 28 de julio de 2021, por las que se imponen a los recurrentes sendas multas de 3.005,06 euros, por la comisión de una infracción grave consistente en la falta de mantenimiento en adecuadas condiciones higiénicas con implicaciones para la salud de las personas del inmueble situado en [REDACTED] de dicha Capital, de conformidad con lo establecido en el art. 107 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y en los arts. 4.1.d) y 30.1.b)





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del Decreto 8/1995, de de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinfectación y Desratización Sanitarias.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que con estimación del recurso declare la caducidad del expediente o revoque la sanción impuesta o considere la infracción como leve y se sancione en su grado mínimo o califique la infracción como leve en virtud del Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía (Decreto 485/2019) y se sanciona en su grado mínimo o que la sanción impuesta se imponga con carácter solidario, no duplicado, en todo caso con condena en costas a la Administración.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia desestimatoria de la demanda confirmando el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- En la fecha de los hechos de autos, la potestad sancionadora se regula tanto a nivel principal como procedimental por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, siendo comúnmente admitido que los principios del Derecho Penal se aplican también al Derecho Administrativo Sancionador, al formar parte ambos sectores del ordenamiento jurídico del Derecho Punitivo del Estado, encontrándose entre los principios de dicha potestad los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, irretroactividad, responsabilidad y entre los principios del procedimiento sancionador, entre otros, la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

presunción de inocencia, rigiendo en concreto en la materia que nos ocupa la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y el Decreto 8/1995, de de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinfectación y Desratización Sanitarias.

CUARTO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, Sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporada por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común ya desde el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

QUINTO.- En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba ("onus probandi") corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/2003).

SEXTO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina legal y jurisprudencial anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En fecha 24 de abril de 2020 se formula denuncia por un particular sobre la falta de mantenimiento en adecuadas condiciones higiénicas con implicaciones para la salud de las personas del inmueble situado en [REDACTED] de Málaga (folios 1-4 del EA), desplazándose al lugar el Equipo Municipal de Control de Plagas el día 3 de septiembre de 2020, emitiendo informe poniendo de manifiesto la existencia de vectores (artrópodos), con factores ambientales favorecedores (aguas estancadas), existiendo colegios y hospitales en un radio de 500 metros (folios 5-8 del EA).





ADMINISTRACI
DE
JUSTICIA

SÉPTIMO.- El día 20 de octubre de 2020 se incoan los expedientes sancionadores nº 26/20 y 27/20, notificada a los recurrentes el día 30 de octubre de 2020, dándose por notificados presentando el oportuno escrito el día 4 de diciembre de 2020 (folio 15 del EA), dictándose propuesta de resolución en fecha 20 de enero de 2021, a la que se presentan alegaciones el día 9 de marzo de 2021, que son desestimadas en las resoluciones dictadas de 28 de julio de 2021, notificadas el día 6 de agosto de 2021 (folios 44 y 88 del EA), contra las que se presente recurso de reposición el día 21 de septiembre de 2021 que ha sido desestimado por la resolución de 22 de febrero de 2022 (folio 102 y ss. del EA).

OCTAVO.- La parte actora esgrime como argumentos impugnatorios de la resolución recurrida los mismos planteados en el recurso de reposición, a saber: la caducidad del procedimiento, desproporción de la sanción impuesta, incorrecta aplicación de la normativa y responsabilidad solidaria de los copropietarios dada su condición matrimonial en régimen de sociedad ganancial.

NOVENO.- Por lo que se refiere al primer motivo fiscalizador de la resolución impugnada, en el presente caso no hay que estar a la normativa generalista que establece el plazo de tres meses para apreciar la caducidad procedimental, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo (art. 21.3 de la Ley 39/2015), sino que se aplica la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, expresamente mencionada a efectos de caducidad, en cuyo art. 110.3 de dicho texto legal se fija el plazo de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

caducidad en nueve meses.

DÉCIMO.- Ahora bien, en cuanto al cómputo de dicho plazo de caducidad, el “dies a quo” no puede ser el que fija la Instructora de los expedientes en la fecha de notificación de los acuerdos de incoación, sino que el art. 21.3.a) de la referida Ley 39/2015 establece el día inicial del cómputo desde la fecha del acuerdo de iniciación y como último día la fecha de la notificación de la resolución administrativa dictada.

UNDÉCIMO.- Pues bien, en el supuesto de autos los acuerdos de incoación de los expedientes sancionadores nº 26/20 y 27/20 son de 20 de octubre de 2020 (folios 11 y 14 y 60 y 63, respectivamente), siendo notificados el día 30 de octubre de 2020, siendo dictadas las resoluciones sancionadoras el día 28 de julio de 2021 y notificadas el día 6 de agosto de 2021 (folios 44 y 88 del EA), por lo que el plazo de caducidad de nueve meses habría terminado el día 20 de julio de 2021, habiéndose por tanto producido la caducidad de los procedimientos sancionadores tramitados, sin que sea necesario entrar a analizar los demás argumentos impugnatorios esgrimidos y perjuicio de que si la infracción administrativa cometida no hubiese sido objeto del instituto de la prescripción extintiva, se pueda iniciar un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos infractores, por todo lo cual procede estimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y anular la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, ordenando la devolución de la cantidad que, en su caso, haya sido ingresada indebidamente en las arcas





ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

municipales, que según aparece en el documento nº 10 de la demanda sería la abonada por el recurrente en la sucursal de Avenida Plutarco nº 16 de Málaga (0049) de la entidad "Banco Santander" por importe de 3.005,06 euros que tuvo lugar el día 6 de septiembre de 2021, con los correspondientes intereses legales desde esta fecha hasta la notificación de la presente Resolución.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, con anterioridad a la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **estimar y estimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] tramitado como P. A. nº 30/2022, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, anulándola por no ser ajustada a Derecho, ordenando la devolución de la cantidad, en su





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

caso, de 3.005,06 euros, con los correspondientes intereses legales desde el día 6 de septiembre de 2021 hasta la notificación de la presente Resolución. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 6.010,12 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

